

ACTA NÚMERO CUARENTA Y CINCO. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA. En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las doce horas del día cuatro de noviembre de dos mil veinte; en las Oficinas de la Autoridad Marítima Portuaria, situadas en calle número Dos, casa número Ciento Veintisiete, entre la calle Loma Linda y calle La Mascota, Colonia San Benito, con el objeto de celebrar sesión del Consejo Directivo, están presentes: licenciado Oscar José David Lizama Marroquín, director presidente, quien preside la sesión; ingeniero Mauricio Ernesto Velásquez Soriano, director propietario; licenciado Christian Marcos Aguilar Durán, director propietario; ingeniero Raúl Vicente Zablah Hernández, director suplente.

I) ESTABLECIMIENTO DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE AGENDA. Se verificó el *quórum* y, posteriormente, los señores directores aprobaron la agenda que se desarrolla a continuación.

II) INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. La gerente legal, informó a los señores directores que la AMP ha recibido escrito presentado por el Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la ex jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que contiene recurso de apelación en contra de la resolución DE-48/2020, que resuelve el recurso de reconsideración mediante el cual se confirmó la decisión tomada del cese de contrato laboral. Informó además que de conformidad a los arts. 123, 126, 131, 134 y 135, todos de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procedió al análisis de presupuestos de impugnabilidad objetiva, si el impetrante cumple con los presupuestos de admisibilidad o rechazo del recurso interpuesto; por lo que leídos y valorados que fueron el escrito presentado por el recurrente, recomienda al Consejo Directivo rechazar el recurso de apelación al tratarse de un acto que no admite recurso alguno, por no comprenderse dentro de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y, tampoco encontrarse en los actos de trámite cualificados, establecidos ambos supuestos en el artículo 123 de la citada ley, siendo el objeto del recurso de reconsideración confirmar, modificar o revocar el acto impugnado. Dicho recomendable se agregará a los anexos de la presente acta en razón de lo cual los señores miembros del Consejo Directivo, POR UNANIMIDAD ACUERDAN emitir la resolución siguiente:

#### RESOLUCIÓN N° 112/2020

CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA, San Salvador, a las trece horas del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El señor Director Ejecutivo de la AMP, de conformidad al artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, remitió el día 28 de octubre de 2020, escrito de Recurso de Apelación al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, suscrito por el Licenciado

José Rigoberto Rivas Ayala, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora DILCIA IRENE HERNÁNDEZ DE MATA. Leídos los Autos y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurrente interpone Recurso de Apelación con base al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos en contra de la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con referencia número DE-48/2020, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en esta ciudad a las quince horas con dos (sic) minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

II. PETICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En su parte petitoria el peticionario solicita lo siguiente: *“Al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima portuaria: Se admita el presente recurso y documentación adjunta; Se deje sin efecto el acto administrativo bajo el cual se cesa el contrato de trabajo número 17-2019; se orden (sic) el reinstalo a las funciones que desempeñaba mi representada conforme a derecho; Se continúe con el trámite de ley correspondiente.”*

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO APELACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 123. *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. [...].*

En el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece cual será el objeto por el cual se podrá interponer un recurso de la Apelación: *“Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.” ...*

Teniendo en consideración lo que establece el artículo supra relacionado, el legislador estableció que se podrá interponer dicho Recurso contra dos circunstancias: 1. *“[...] actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa”* y; 2. *“contra los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados.”* El recurrente interpone Recurso de Apelación contra la resolución con referencia número DE- 48/2020 emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de fecha 02 de octubre de 2020, relacionado al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Raynoldo Augusto Rosales Sosa, el 03 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL.

En resolución 27-19-PC-SCA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, considera lo siguiente: *“el recurso de reconsideración que se interpone ante el mismo órgano cuyo acto se impugna así como el de apelación que se interpone para ser resuelto por el superior jerárquico o por un ente administrativo distinto, el primero es potestativo y no se considera necesario para estimar agotada la vía administrativa, mientras que la apelación, en cambio, es preceptiva para acceder al*

control jurisdiccional.” Igualmente, el artículo 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece: *La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en leyes especiales.* Entendiendo que el recurso de Apelación es preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el de reconsideración tendrá carácter potestativo. Se puede inferir de la jurisprudencia antes expuesta y los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos antes relacionados, que el Recurso de Reconsideración es un acto que no admite recurso alguno, por no comprenderse dentro de los actos de los actos recurribles del artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo el objeto del recurso de reconsideración confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Por tanto, con base a los argumentos técnicos y jurídicos planteados por la Gerencia Legal y de conformidad a los arts. 10 numeral 16 de la Ley General Marítimo Portuaria; 5 del Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria; 126 numeral 2, 131, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo Directivo RESUELVE:

RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado José Rigoberto Rivas Ayala, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora DILCIA IRENE HERNÁNDEZ DE MATA, contra la resolución con referencia número DE- 48/2020 emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en fecha dos de octubre de dos mil veinte.

III) INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. La gerente legal, informó a los señores directores que la AMP ha recibido escrito presentado por el Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la ex jefa de Planificación y Gestión de la Calidad, que contiene recurso de apelación en contra de la resolución DE-47/2020, que resuelve el recurso de reconsideración mediante el cual se confirmó la decisión tomada del cese de contrato laboral. Informó además que de conformidad a los arts. 123, 126, 131, 134 y 135, todos de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procedió al análisis de presupuestos de impugnabilidad objetiva, si el impetrante cumple con los presupuestos de admisibilidad o rechazo del recurso interpuesto; por lo que leídos y valorados que fueron el escrito presentado por el recurrente, recomienda al Consejo Directivo rechazar el recurso de apelación al tratarse de un acto que no admite recurso alguno, por no comprenderse dentro de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y, tampoco encontrarse en los actos de trámite cualificados, establecidos ambos supuestos en el artículo 123 de la citada ley, siendo el objeto del recurso de reconsideración confirmar, modificar o revocar el acto impugnado. Dicho recomendable se agregará a los anexos de la presente acta en razón de lo cual los señores miembros del Consejo Directivo, POR UNANIMIDAD ACUERDAN emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN N° 113/2020

CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA, San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El señor Director Ejecutivo de la AMP, de conformidad al artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, remitió el día 28 de octubre de 2020, escrito de Recurso de Apelación al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, suscrito por el Licenciado José Rigoberto Rivas Ayala, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora XIOMARA LISSETH DÍAZ DE MENJÍVAR. Leídos los Autos y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurrente interpone Recurso de Apelación con base al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos en contra de la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con referencia número DE-47/2020, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en esta ciudad a las catorce horas con cinco minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

II. PETICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En su parte petitoria el peticionario solicita lo siguiente: *“Al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima portuaria: Se admita el presente recurso y documentación adjunta; Se deje sin efecto el acto administrativo bajo el cual se cesa el contrato de trabajo número 82-2019; se orden (sic) el reinstalo a las funciones que desempeñaba mi representada conforme a derecho; Se continúe con el trámite de ley correspondiente.”*

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO APELACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 123. *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. [...].*

En el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece cual será el objeto por el cual se podrá interponer un recurso de la Apelación: *“Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán*

*ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.” ...*

Teniendo en consideración lo que establece el artículo supra relacionado, el legislador estableció que se podrá interponer dicho Recurso contra dos circunstancias: 1. “[...] *actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa*” y; 2. *“contra los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados.”* El recurrente interpone Recurso de Apelación contra la resolución con referencia número DE-47/2020, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de fecha 02 de octubre de 2020,

relacionado al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Raynoldo Augusto Rosales Sosa, el 03 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL.

**En resolución 27-19-PC-SCA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, considera lo siguiente:** *“el recurso de reconsideración que se interpone ante el mismo órgano cuyo acto se impugna así como el de apelación que se interpone para ser resuelto por el superior jerárquico o por un ente administrativo distinto, el primero es potestativo y no se considera necesario para estimar agotada la vía administrativa, mientras que la apelación, en cambio, es preceptiva para acceder al control jurisdiccional.”* **Igualmente, el artículo 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece:** *La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en leyes especiales.* **Entendiendo que el recurso de Apelación es preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el de reconsideración que tendrá carácter potestativo. Se puede inferir de la jurisprudencia antes expuesta y los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos, se puede subrayar que el Recurso de Reconsideración no es un acto que admita Recurso alguno, ya que su finalidad es revocar, derogar o modificar, el acto a impugnar.**

Por tanto, con base a los argumentos técnicos y jurídicos planteados por la Gerencia Legal y de conformidad a los arts. 10 numeral 16 de la Ley General Marítimo Portuaria; 5 del Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria; 126 numeral 2, 131, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo Directivo RESUELVE:

**RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado José Rigoberto Rivas Ayala, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora XIOMARA LISSETH DÍAZ DE MENJÍVAR, contra la resolución con referencia número DE-47/2020 emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en fecha dos de octubre de dos mil veinte.**

**Habiendo desarrollado la agenda aprobada, se da por terminada la reunión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.**

Oscar José David Lizama Marroquín

Mauricio Ernesto Velásquez Soriano

Christian Marcos Aguilar Durán

Raúl Vicente Zablah Hernández